

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
Demandante: Isabela Martínez Fábregas.
Demandados: Seguros Generales Suramericana.
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación núm. 110012900000 2021 05156 01.

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por la gestora judicial de la aseguradora contra la decisión proferida el 16 de junio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia¹, agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Isabela Martínez Fábregas² formuló acción de protección al consumidor contra Seguros Generales Suramericana³, fundándola en los siguientes hechos⁴:

1.1. La demandante es propietaria del vehículo de placa GZT548 marca Renault Logan (2) (FL) – Life Modelo 2021, de servicio particular, asegurado desde el 30 de junio de 2020 con Seguros Generales Suramericana S. A., bajo la póliza núm. 900000366903 con un valor asegurado de \$43'790.000,00 según código Fasecolda núm. 08001201, fijando como beneficiario oneroso de la misma a la financiera⁵.

1.2. De la caratula de la póliza emergen los amparos de pérdida total por hurto y gastos de transporte bajo el mismo concepto, sin registrar deducible alguno. Explicó, también, que en las fechas 5 y 6 de junio de 2021 el señor Jaime Benavidez quien trabajaba para la demandante se apropió el rodante de placa GZT54⁶ aprovechándose de su condición y cercanía con la familia.

1.3. Para la fecha de sustracción el carro contaba con guía vigente Fasecolda referenciada con el código núm. 08001201 indicativa de un valor comercial de \$43'790.000,00. Ante la ocurrencia del delito y la falta ubicación del vehículo el 14 de julio de 2021 se presentó la respectiva denuncia ante la Seccional de Investigación

¹ En adelante «la delegatura»

² En adelante «la demandante»

³ En adelante «la aseguradora»

⁴ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folios 1-6.

⁵ En adelante «la financiera»

⁶ En adelante «el vehículo»

Criminal Grupo de Investigación Judicial – Mebar con núm. único 080016104366202108707 y citó las funciones de dicha entidad.

1.4. Presentó reclamación directa ante la aseguradora bajo la cobertura pérdida total por hurto⁷ de la póliza núm. 900000366903 el 26 de junio de 2021, destacando que para dicha calenda la demandante adeudaba a la financiera \$26'595.650,52 por la adquisición del vehículo asegurado información contenida en el extracto de junio de 2021, 53 días después de radicada ésta se emitió respuesta aduciendo la exclusión de cobertura y posteriormente solicitud de reconsideración el 10 de octubre de 2021 y agotamiento del requisito de procedibilidad con fines procesales, requiriendo, entre otros, que la compañía asumiera el pago de la póliza contratada.

1.5. El 12 de noviembre de 2021 la aseguradora emitió respuesta ratificando la objeción sin hacer entrega de la información subsidiaria requerida y sin dar claridad a las razones por las cuales, en su consideración, calificaba el delito como un abuso de confianza.

1.6. El abogado de la demandante trajo a colación la definición del delito y los gastos de transporte incluidos en la póliza contratada, vulnerándose, en su sentir, los derechos de su prohijada.

2. Decisión de primer grado

2.1. La autoridad judicial de primer grado en decisión dictada en audiencia el 16 de junio de 2022⁸ resolvió:

(i) Declarar no probadas las excepciones tituladas por la aseguradora «ausencia de cobertura por perdida total por hurto, riesgo excluido, ausencia de cobertura para gastos de transporte, inexistencia del derecho a reclamar intereses moratorios desde la fecha indicada e incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía y la ocurrencia de la perdida».

(ii) Declarar probada la excepción titulada por la aseguradora «la responsabilidad de Sura está limitada al valor asegurado pactado en la póliza».

(iii) Condenar a la aseguradora al pago los amparos por hurto al vehículo pérdida total y gastos de transporte por \$43'100.000,00 y \$1'200.000,00, respectivamente, junto los intereses de mora establecidos desde el 26 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo de la sentencia. El pago deberá hacerse en primera medida a la financiera con el fin de saldar el crédito núm. 1002570100 que tiene la señora Isabela Martínez Fábregas con dicha entidad y el remanente deberá ser pagado a la demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

3. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

⁷ En adelante «el delito»

⁸ 01PrimerInstancia, PDF 072FalloAccedePretensionesVerbal.

B. La pretensión.

4. La demandante acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de las pretensiones a Seguros Generales Suramericana S. A., buscando se declare que la aseguradora incumplió las obligaciones contractuales derivadas de la póliza núm. 900000366903.

4.1. Igualmente, se declare la configuración del siniestro objeto de cobertura bajo la póliza núm. 900000366903, afectando las coberturas pérdida total y gastos de transporte por el hurto del rodante y consecuentemente, ordenar a la aseguradora al pago de los amparos así:

4.1.1. A favor de la financiera \$26'595.650,52 en su condición de beneficiario de la póliza y a favor de Isabela Martínez Fábregas \$16'504.349,48 en calidad de asegurada y propietaria del vehículo de placa GZT548.

4.1.2. A favor de Isabela Martínez Fábregas \$1'200.000,00 de conformidad con el amparo a razón de \$40'000,00 diarios hasta por 30 días.

4.1.3. Condenar a la aseguradora al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre los valores antes señalados, a partir del 26 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁹

5. La decisión de primer grado fue recurrida por gestora judicial de la aseguradora.

5.1. La inconformidad de la parte demandada¹⁰ se cimentó en siete reparos (*i*) la ausencia de valoración probatoria por parte de la delegatura (*ii*) la sentencia se profirió tomando en cuenta, única y exclusivamente, el delito que, a juicio de la demandante, se tipificó (*iii*) Sura no estableció tarifa legal ni incurrió en alguna práctica abusiva (*iv*) Ausencia de cobertura de la póliza para el evento reclamado (*v*) el evento reclamado es un riesgo excluido de la póliza, (*vi*) inexistencia de obligación de pago de intereses de mora a cargo de Sura y (*vii*) imposibilidad de generar doble pago por concepto de intereses moratorios a favor de la demandante.

⁹ PDF01PrimeraInstancia, 01_19-213114, 02AudiosAudiencia, 19213114-0000900003.

¹⁰ H 28:54 Interpongo, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la delegatura, en este sentido, formulare los reparos concretos sin perjuicio de la sustentación del recurso que se hará llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes. Los reparos que se formulan tienen como origen la ausencia de valoración de las pruebas allegadas al expediente y practicadas en la audiencia inicial, así como a lo largo del proceso pues con el análisis de las mismas fue posible probar que el evento por el cual se reclama corresponde a un tipo penal que no está cubierto por la póliza expedida al tratarse de un delito de abuso de confianza, el cual además de no tener cobertura, se trata de un riesgo excluido. Adicionalmente, la sentencia se profirió tomando en consideración única y exclusivamente el delito indicado en la denuncia y el delito por el cual se adelanta el proceso penal en etapa de indagación, como si esta fuese la única prueba que debiese tenerse en cuenta por la aseguradora al momento de evaluar si se genera o no el pago de la indemnización, si bien a la aseguradora no le corresponde imputar ni calificar los delitos a la parte actora tampoco le corresponde decidir si el evento por el cual se reclama se ajusta o no al tipo penal que indica, y es el juez quien tiene todo el acervo probatorio el que debe establecer si el contrato de seguro que es en últimas el que nos ocupa en este trámite, tiene o no cobertura bajo la póliza y la objeción en la defensa de la aseguradora en este proceso no se indicó que sea necesaria, sentencia ejecutoriada en materia penal para generar el pago de la indemnización, en lo cual se quiere hacer especial énfasis de ninguna manera la aseguradora establece tarifa legal, como se afirma en la sentencia. La defensa de la compañía de lo que se indica es que no se evaluaron las pruebas que se han allegado en el proceso y que se practicaron en el mismo que a todas luces dan cuenta que no se comete un hurto, sino un abuso de confianza. Sin que ello signifique esperar las resultas del proceso penal para cambiar su decisión, ello tampoco implica que la literatura califique una determinada conducta penal, sino que únicamente evalué el elemento por el cual se reclama, se ajusta o no al riesgo cubierto en la póliza únicamente de cara al contrato de seguro, así que si bien sura solicita al asegurado el envío de la denuncia como un documento mediante el cual se pone en funcionamiento la jurisdicción penal con el contrato de seguro nos establece que dicha denuncia no resultaba obligatoria para decidir. El trámite de la reclamación finalmente, en caso de proferir sentencia en el proceso penal sobre un delito diferente al cual se indicó en la denuncia, perdería todo el sustento. el fallo aquí proferido sin que la aseguradora tenga derecho al reintegro de la suma de dinero a la que ha sido condenada. En este sentido, pues solicitó a la delegatura se conceda el recurso de apelación ante el superior. Muchas gracias doctor Sarmiento.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

6. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por los inconformes en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (art. 328) ...”¹¹.

E. Esta sede judicial estudiará en conjunto las cinco primeras replicas presentadas por la gestora judicial de la aseguradora al compartir el mismo fundamento fáctico, esto es, la configuración de un delito diferente al amparado por la póliza, abuso de confianza, constituyéndose la ausencia de cobertura de la póliza¹².

7. Problema Jurídico (1).

7.1. ¿Se acreditó o no por la aseguradora la exclusión del riesgo amparado para negar la indemnización?

7.1.1. Para resolver el interrogante huelga destacar los requisitos para la procedencia de la responsabilidad contractual:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”¹³.

7.1.2. Importante es precisar del contrato de seguro, su ausencia de definición en el Código de Comercio, empero, de su articulado se desprenden sus características, partes y elementos esenciales, definidos por la Corte Suprema de Justicia así: «*un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de*

¹¹ CSJ-SC- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

¹² PDF 075Apelación-IsabelaMartinez vs Sura

¹³ CSJ -SC SC5170 de 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco.

‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)¹⁴.

Por ende, el contrato de seguro exterioriza la voluntad de los contratantes surgiendo una figura jurídica consensual, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución sucesiva, clasificación plasmada en el artículo 1036 del Código de Comercio.

7.1.3. Fungen como partes del vínculo el asegurador, tomador, asegurado y beneficiario, siendo el primero quien asume los riesgos, debidamente autorizado para ello de acuerdo a las leyes y los reglamentos y el segundo quien, actuando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, según lo definido en el canon 1037 del Estatuto Comercial, estos se constituyen en partes del vínculo contractual al intercambiar las expresiones de voluntad que dan origen al negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; y los dos últimos, únicamente, fungen como interesados en los efectos económicos del pacto.

7.1.4. En línea con lo expuesto, debe resaltarse la póliza de seguro de automóviles núm. 900000366903, adjuntada con el libelo inicial¹⁵ y replicada con la contestación de la demanda¹⁶, donde consta la existencia del vínculo entre Suramericana S. A. como asegurador e Isabela Martínez Fábregas en su doble calidad de tomadora y asegurada y la financiera como beneficiaria. Obsérvese la información de la póliza a continuación:

The screenshot shows a digital document from Sura titled "SEGUROS" and "011 Contestación De...pdf". It contains the following information:

- Inicio de Reclamación:** Hilda, Isabela. A note states: "Aquí encontrará información sobre la que sucedió y las personas que intervinieron involucradas en los eventos así como las constituciones y los beneficiarios que tienen por el asegurado de SURA."
- INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO:**
 - Poliza: 900000366903
 - Reclamación: 921000435075
 - Plan: 02T548
 - Persona asegurada: SI
 - Oficina reclamante: RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO BARRANGULLA PT
 - Oficina aseguradora: RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO BARRANGULLA PT
 - Fecha de contratación: 28-JUN-2021
 - Tipos de siniestros: AUTOS
 - Cancelado por siniestro: NO
 - Código producto: 000
 - Fecha de inicio: 30-JUN-2020
 - Fecha de fin: 30-JUN-2021
- INFORMACIÓN DEL TOMADOR RESPONSABLE DEL SEGURO:**
 - Nombre: RCI COLUMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
 - Tipos de identificación: NET
 - Número de identificación: 9009770291
- INFORMACIÓN DEL ASEGURADO RESPONSABLE DEL SEGURO:**
 - Nombre: RCI COLUMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
 - Tipos de identificación: NET
 - Número de identificación: 9009770291
- INFORMACIÓN DEL ASEGURADO RESPONSABLE DEL SEGURO (Beneficiario):**
 - Nombre: ISABELA MARTINEZ FABREGAS
 - Tipos de identificación: Cedula de Ciudadanía
 - Número de identificación: 1007219236
 - Dirección: Calle 54 B 44 28
 - Ciudad: BARRANGULLA
 - Departamento: ATLANTICO
 - Teléfono contacto: 304 8642026
- INFORMACIÓN BÁSICA DEL CASO Y BENEFICIARIO:**
 - Plan: 02T548
 - Modelo: 2021
 - Modelo + Tipo + Características: RENAULT LOGAN (I) P.L. LIFE + MT 18800 10V AA 448 ABS
 - Descripción: AUTOMOVILES
 - Particularidad: PARTICULAR
 - Código comercial (Licencia): 00001201
 - Modelo: 075001081
 - Identificación del vehículo: 9F86RHE8MA42038
 - Número de identificación: 9009770291
 - Beneficiario: RCI COLUMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
- INFORMACIÓN DEL COMPROBANTE:**
 - Tipos de identificación: Cedula de Ciudadanía
 - Número de identificación: 1007219236
 - Nombre de identificación: ISABELA MARTINEZ FABREGAS
 - Ciudad: BARRANGULLA
 - Departamento: ATLANTICO
 - Edificio contact: 304 8642026
 - Recorrido asegurado: EL SEGURO
 - Dirección: Calle 54 B 44 28
 - Correo electrónico: isabela.martinez@rci.com
- DETALLE DEL VEHICULO:**
 - Placa del Seguro: 37 / 146

7.1.5. Amén de lo anterior, es claro para el despacho que la demandante en su calidad de asegurada de la póliza núm. 900000366903 presentó ante la aseguradora la reclamación para el pago de la indemnización y la posterior solicitud de reconsideración¹⁷. En adición, la aseguradora no pago la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante acreditó su derecho ante la aseguradora, objetando la reclamación y fundamentándola en las exclusiones de la póliza¹⁸.

7.1.6. Para el estudio de la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de la obligación es necesario hablar de los elementos del contrato de seguro referidos en el artículo 1045 *ejusdem*:

(1) Interés asegurable, consistente en lo que se pretende proteger con el contrato de seguro. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido así:

14 CSJ – SC SC5327 del 13 de diciembre de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
15 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 28-45.
16 PDF 011 ContestaciónDemanda folios 37-57.
17 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 51- 67
18 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 49-50

“Definición presupuestos y elementos. Relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro”¹⁹.

(2) Riesgo asegurable, el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario que origina la obligación condicional del asegurador a pagar la indemnización.

(3) Prima o precio del seguro, consiste en el precio pagado a favor del asegurador y está a cargo del tomador. Itérese que conforme lo normado en el canon 1067 *ibídem* el tomador deberá pagar la prima del seguro a más tardar en el mes siguiente de la fecha de entrega de la póliza salvo pacto en contrario, pues ante la mora en el pago de la misma opera la terminación automática del contrato.

(4) Obligación condicional del asegurador: una vez ocurrido el siniestro, nace para el asegurador la obligación de indemnizar al beneficiario del seguro.

8. Se realizará el análisis probatorio para determinar si la demandante tiene derecho a la indemnización como consecuencia del hurto del vehículo de placa GZT548²⁰, desde ahí partirá el análisis del proceso.

8.1. Como aspecto principal debemos hacer referencia a la reclamación para el pago de la indemnización y la posterior solicitud de reconsideración²¹, objetada por la aseguradora con comunicación de 19 de agosto de 2021, fundamentada en las exclusiones de la póliza, aparte, alegaron la cobertura de la póliza, únicamente, para el delito de hurto y no el de estafa o abuso de confianza, como se desprende en el siguiente cuadro:



8.2. Surge la existencia del contrato de seguro objeto de reclamación entre Seguros Generales Suramericana S.A. e Isabela Martínez Fábregas, también la inejecución o ejecución retardada en el pago de la indemnización derivada del mismo y finalmente el daño por la ausencia de pago de la misma.

8.3. Respecto de los puntos específicos de apelación precítese que el canon 1047 del Estatuto Comercial hace referencia al contenido de la póliza, exigencias reunidas a cabalidad en el documento que da cuenta de la núm. 900000366903 adosada al expediente²².

19 SC5327-2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

20 En adelante «el vehículo»

21 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 51- 67

22 PDF 011 ContestaciónDemanda folios 37-57.

8.4. En aras de aclarar, la ausencia de cobertura de la póliza, estructurada en el reclamo para el pago de un siniestro derivado del supuesto hurto del vehículo automotor asegurado, sin la existencia de pruebas de la comisión de dicho delito, adicionando, en su sentir, la configuración del delito abuso de confianza y no, el de hurto en tanto el vehículo fue transferido mediante título no traslativo de dominio, como es la mera tenencia al señor Jaime Benavidez en virtud de la relación entre éste y la demandante.

8.5. Por su parte, el gestor judicial de la demandante coligió que se demostró la ocurrencia y cuantía del siniestro de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio, habiéndose realizado el análisis probatorio de los documentos allegados al plenario²³

8.5.1. De la caratula de la póliza nacen con nitidez los amparos reclamados en esta acción, nominados pérdida total por hurto y gastos de transporte como se observa en la siguiente imagen:

COBERTURAS DEL SEGURO	VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA
Asistencia en viaje	\$ 0	SI
Asistencia	0	\$ 1,200,000 COP
Gastos de Transporte	\$ 940,000 COP	\$ 43,790,000 COP
Hurto	0 %	\$ 1,200,000 COP
Pérdida total hurto deducible	\$ 940,000 COP	\$ 1,200,000 COP
Pérdida parcial hurto deducible	0 %	\$ 43,790,000 COP
Gastos de Transporte	0	\$ 1,200,000 COP
Daños	\$ 940,000 COP	\$ 43,790,000 COP
Pérdida total daños deducible	0 %	\$ 43,790,000 COP
Pérdida parcial daños deducible	\$ 940,000 COP	\$ 43,790,000 COP
Vehículo de reemplazo	0	16 días
Pérdida total limite	0	20 días
Responsabilidad civil	\$ 0 COP	\$ 2,040,000,000 COP
VALOR PRETENSIÓN*		\$ 43,790,000

8.5.2. Se probó la existencia del contrato de seguro, como se esgrimió al comienzo de esta decisión y el hurto del vehículo con la denuncia presentada por la demandante²⁴ de donde se desprende con claridad el punible de **hurto** del rodante de placa GZT-548, haciendo constar al 6 de junio de 2021 la no recuperación del vehículo²⁵. Adicionalmente en la constancia emanada de la Fiscalía General de la Nación²⁶ se indicó la existencia de la actuación con núm. 080016104366202108707 por el delito de hurto.

8.5.2.1. Es claro para esta dependencia judicial el cumplimiento de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto la demandante probó la existencia del siniestro y la parte demandada no cumplió con su deber de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

8.5.2.2. En torno a los puntos objeto de apelación, debe señalarse que la demandante acreditó la radicación de la denuncia presentada el 14 de junio de 2021²⁷ ante la Sala de Denuncias – Seccional de Investigación Criminal Grupo Investigación Judicial – MEBAR, sobre el hurto del vehículo, donde relató haber contratado a Jaime Benavidez para que los transportará en el vehículo y realizará cobros, pero el 5 de junio de 2021 se dirigió a efectuar sus labores y no regresó con el rodante²⁸. Dicha información obra en el plenario como se observa a continuación:

²³ Cd. 2 PDF 20DescorreTrasladoApelación2021-5156-06.

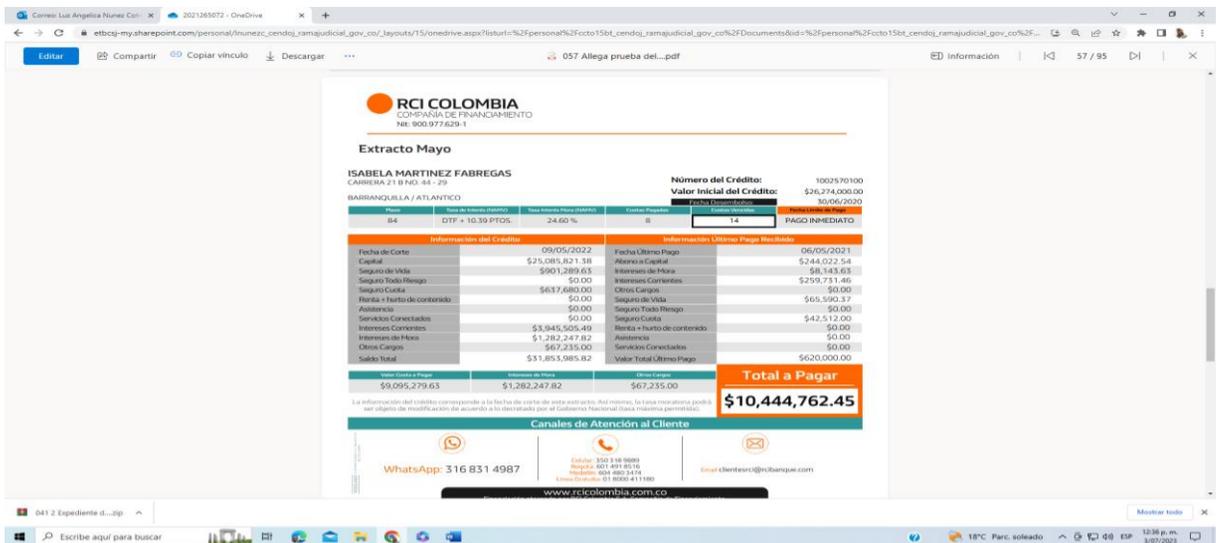
²⁴ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folios 61-63.

²⁵ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folio 63.

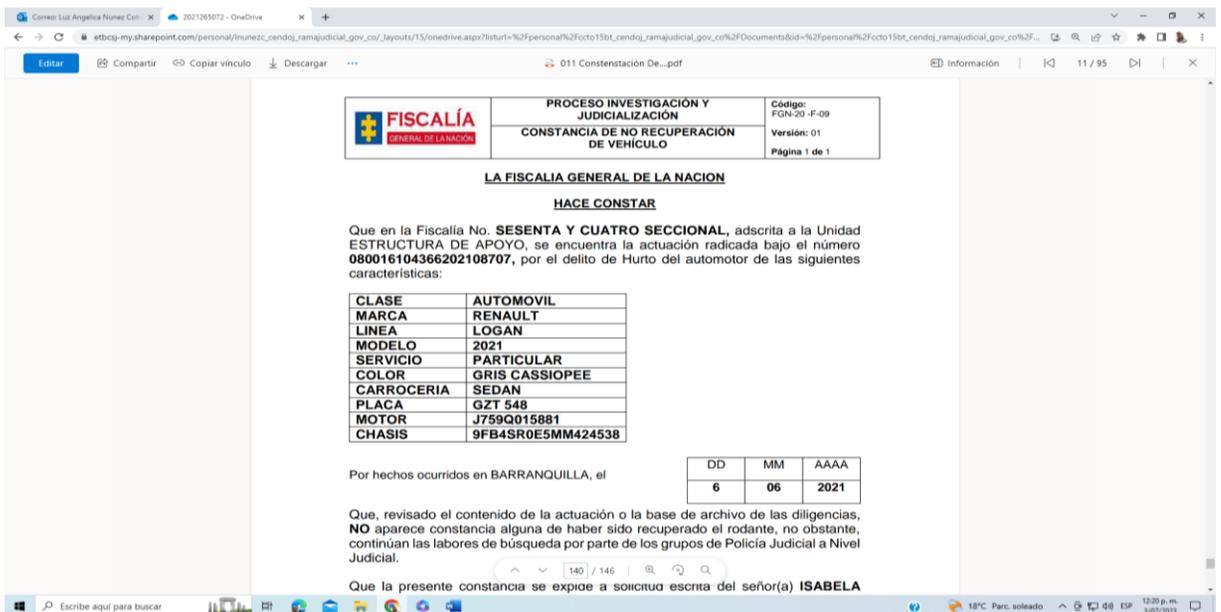
²⁶ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folio 63.

²⁷ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folios 61-62.

²⁸ “El señor JAIME BENAVIDEZ, quién era un vecino que vivía cerca a nuestra casa y que había quedado sin empleo por la pandemia, se ofreció a prestarnos a mi esposo a mí, nuestros traslados a nuestros sitios de trabajo y lugar de residencia así



Igualmente, la Fiscalía General de la Nación hizo constar la actuación radicada bajo el núm. 080016104366202108707 por el delito de hurto del automotor de placa GTZ-548, como se observa en la imagen:



Dicha entidad en respuesta de 5 de enero de 2022, informó a la demandante inició denuncia el 14 de julio de 2021 por el presunto delito de hurto por los hechos acaecidos el 6 de junio de 2021 caso en etapa de indagación, como se observa a continuación:



También el 31 de mayo de 2022 la fiscalía informó a la delegatura la noticia criminal núm. 080016104366202108707 en etapa de indagación con la adecuación de

la conducta típica de hurto calificado agravado (Art. 239, 240 inc. 4º, 241 núm. 2º) en concurso heterogéneo con uso de documento falso³².

8.6. Es menester destacar que la aseguradora del acervo probatorio recaudado se limitó a objetar la reclamación de la póliza de seguro núm. 900000366903 teniendo como fundamento, únicamente, la manifestación de los hechos objeto del hurto por parte de la demandante y como argumento la entrega voluntaria del vehículo a Jaime Benavidez, no obstante, no se realizó investigación alguna sobre los sucesos acaecidos sobre el hurto, como lo certificó la aseguradora en misiva del 9 de mayo de 2022³³.



8.7. En este asunto, la aseguradora no demostró la configuración de un delito diferente del hurto, como ella misma lo certificó, no realizó investigación alguna para desvirtuar las declaraciones de la demandante conformándose con la información de las denuncias, a su vez la demandante acreditó la realización del siniestro y su monto como lo exige el canon 1077 del Código de Comercio y haciendo uso de la libertad probatoria, como bien lo señaló la representante legal de la aseguradora, máxime que, como lo informó en su declaración no se requiere sentencia en firme para acceder a los beneficios de la póliza.

8.8. A tono con lo expuesto, entiéndase que este tipo de seguros tiene como finalidad indemnizar al asegurado o beneficiario con la afectación patrimonial que nace de la realización del riesgo, enfilándose el cumplimiento del seguro a la protección de la demandante del perjuicio acaecido siendo el contrato de seguro meramente indemnizatorio.

8.9. En adición, el canon 1089 del Código de Comercio norma la cuantía máxima de la indemnización dentro de los límites del artículo 1079 de la misma obra, es decir, hasta la concurrencia de la suma asegurada y el precepto 1074 impone al asegurador la indemnización de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

8.10. Por consiguiente, la inclusión en la póliza de la cobertura de pérdida por hurto con un valor límite de suma asegurada por \$43'790.000,00 como se desprende de su hoja principal³⁴, siendo exigencia del artículo 1077 al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro su cuantía, nótese que se ofició a Fasecolda para que informará el valor comercial de un vehículo Logan (2) (FL) Life modelo 2021 código

32 PDF 069 RespuestaSuperFinancieraFiscalia.

33 PDF 045 (Alcance) Pruebasdeoficio.

34 PDF 011ContestaciónDemanda.

08001201 de Fasecolda, con un valor de \$43'100.000,00 para el mes de junio de 2021. Resáltese que el código dado en la respuesta de Fasecolda guarda identidad con el registrado en la póliza de seguro obrante en el plenario. Coligiéndose de las pruebas recaudadas que la demandante acreditó el siniestro y su valor, propio, es decir, le corresponde a la aseguradora desvirtuar las presunciones *iuris tantum* que presente la demandante en el libelo inicial, para ello debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, de forma tal que, provea al sentenciador la certeza suficiente para definir la controversia en estudio, circunstancia que no se evidencia del acervo recaudado en el plenario.

8.11. En resumen, la aseguradora no demostró la causal de exclusión del riesgo amparado con la póliza configurándose la inejecución de la obligación a cargo de la demandada y la privación injusta de la indemnización a favor de la demandante.

9. Considera el despacho que el análisis probatorio realizado por el juez de primer grado se encuentra ajustado a derecho, conforme se esbozó en los párrafos que anteceden y contrario a lo aseverado por la abogada de la aseguradora, la delegatura tuvo en cuenta cada uno de los documentos e interrogatorios recaudados en el decurso procesal para adoptar la determinación, accediendo a las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de pruebas demostrativas de un punible diferente al hurto, máxime que, la aseguradora no realizó investigación alguna que llevará a concluir algo diferente, en adición, las respuestas de la fiscalía con claridad señalaron tratarse del punible de hurto calificado agravado, habiéndose aplicado la libertad probatoria y reiterando que no es necesaria la existencia de sentencia en firme para efectuar la reclamación como con claridad lo señaló la representante legal de la aseguradora en su declaración otrora citada. Quedó plenamente demostrado en el decurso procesal que el riesgo está amparado con la póliza la póliza núm. 900000366903.

10. Referente a la réplica de haberse tenido en cuenta por parte de la delegatura, únicamente, el delito que a juicio de la demandante se tipificó, se reitera, de las pruebas recaudadas emerge con claridad la tipificación del delito de hurto, no desvirtuado con medio probatorio alguno por la aseguradora, en tanto limitó su defensa y la apelación a señalar que solamente se tuvo en cuenta la denuncia, no obstante, no probó investigación de la entidad en la que se desvirtuará de forma alguna la denuncia, aplicable, por la libertad probatoria.

11. Sobre la tarifa legal, indicó en ningún momento la aseguradora esgrimió la necesidad de presentar sentencia ejecutoriada para el pago de la indemnización, empero, pese haber negado tal imposición en su alzada y por parte de la representante legal de la aseguradora en su declaración, debe resaltarse que en el minuto 50:34³⁵ se dijo que la aseguradora, únicamente, reconsideraría el pago si existe una decisión judicial que en efecto determine la ocurrencia del hurto³⁶.

³⁵ **H 50:34:** Es que fue entregado voluntariamente por la asegurada a su conocido, es decir el bien, pues ya se encontraba como he mencionado en la esfera de custodia y tenencia de la gente, cuando hacemos mención de ese párrafo que estamos dispuestos a reconsiderar, es como hay claramente se evidencia, si obviamente existe una decisión judicial que en efecto determine que lo que ocurrió fue ese hurto, pues obviamente es lo que estamos informando ahí, que obviamente reconsideraríamos esa decisión.

³⁶ **H 49:52:** ¿Derivado de este párrafo y de su anterior respuesta, podrían indicarnos a qué correspondería esa definición del proceso penal? Eh, doctor Como menciono, digamos, la acreditación de la ocurrencia del siniestro se rige por una libertad probatoria, nosotros acá hemos objetado y hemos ratificado esa objeción, teniendo en cuenta que la versión del hecho que suministró la seguridad y de la versión que recoge también la denuncia, se infiere que el bien asegurado salió. 50:34 Es que fue entregado voluntariamente por la asegurada a su conocido, es decir el bien, pues ya se encontraba como he mencionado en la esfera de custodia y tenencia de la gente, cuando hacemos mención de ese párrafo que estamos dispuestos a reconsiderar, es como hay claramente se evidencia, si obviamente existe una decisión judicial que en efecto determine que lo que ocurrió fue ese hurto, pues obviamente es lo que estamos informando ahí, que obviamente reconsideraríamos esa decisión.

12. Problema Jurídico (2).

12.1. ¿Se presenta la inexistencia de pago de intereses de mora a cargo de Sura?

12.1.1. La inconformidad de la togada de la sociedad demandada no tiene vocación de prosperidad, al acreditarse la carga probatoria en cabeza de la demandante exigida en el precepto 1077 del Estatuto Mercantil, demostrando la ocurrencia del siniestro y su monto desde la reclamación, no siendo el motivo de la objeción, sino la configuración de un punible diferente al hurto, evento que la aseguradora no demostró fehacientemente, itérese no probó haber realizado investigación de ninguna índole en la objeción o en el curso del proceso para demostrar la tipificación de un delito diferente al del objeto del siniestro.

En tal tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria explicó:

“Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla ‘intereses moratorios’ derivados del contrato de seguro, al disponer que:

‘El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.’

A partir de ese canon, la Corte ha establecido que "los intereses moratorios" se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró "el siniestro" con "la reclamación", pero el valor de la pérdida se logra "probar" "al interior del proceso judicial"³⁷.

12.1.2. En línea con lo expuesto, en este escenario correspondía aplicar la sanción legal contenida en el 1080 ibidem, en los términos allí indicados, esto es, "...desde el mes siguiente a su requerimiento...", como bien lo hizo el Juzgador de primer grado, al haberse demostrado el siniestro y su monto desde la reclamación, así que ningún reproche merece por lo dirimido sobre el asunto.

12.1.3. Del ordinal tercero de la sentencia dictada en audiencia el 16 de junio de 2022, emergen con claridad los valores reconocidos por el hurto del vehículo y los gastos de transporte, junto con los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2021 y la forma en que se deben cancelar, nótese no existe el alegado doble cobro de intereses.

13. De las disposiciones del artículo 328 del Código General del Proceso no se realizará el estudio de los reparos nominados *“la delegatura realizó una aplicación inadecuada de las normas que delimitan su competencia excepcional – el análisis de cobertura de la póliza no implicaba el juzgamiento de delitos, la delegatura no realizó un análisis de las condiciones de la póliza- en el proceso se acreditó la existencia de un riesgo excluido bajo la póliza y la aplicación del precedente del Tribunal Superior*

³⁷ CSJ- SC STC8573-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de Bogotá en casos similares” como quiera dichos argumentos no fueron expuestos por la apoderada de la aseguradora al presentar el recurso de apelación en la audiencia ni en la ampliación realizada en los 3 días posteriores a ésta, solamente los adicionó en los escritos de sustentación presentado ante esta sede judicial.

Al respecto la Corte Constitucional explicó:

“...Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto”.

“Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia habrá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley. No obstante, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiese adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”.

“... La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: *i)* el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y *ii)* el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el *ad-quem*, conforme a lo establecido en los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*.”

“En esa misma línea de argumentación, también ha indicado que, por virtud del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos frente a la decisión deben ser presentados, bien sea al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva, si la sentencia fue proferida en esa actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma. Si el fallo se profirió por fuera de la audiencia, dichos reproches deberán expresarse dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación.

Por lo demás, la Sala de Casación Civil ha dejado por sentadas algunas diferencias entre la apelación de autos y sentencias. Acerca de estas últimas, se especificó que el recurso de apelación está integrado por tres fases: *i)* la interposición del recurso, *ii)* la formulación de los reproches de la providencia ante el *a-quo*, y *iii)* la sustentación que implica la exposición de las razones para controvertir la providencia, en concordancia con los reparos presentados en su debido momento.”.

G. La Conclusión.

14. La aseguradora no comprobó una figura diferente al delito objeto de la reclamación para generar una exclusión del riesgo amparado con la póliza configurándose la inejecución de la obligación a cargo de la demandada y la privación injusta de la indemnización a favor de la demandante, adicionalmente, quedó acredita a la obligación de pago de intereses por parte de la aseguradora y la inexistencia de un doble cobro de intereses, por lo que la determinación del juez *a-quo* se encuentra ajustada a derecho.

14.1. En cuanto las costas procesales en esta segunda instancia, se condenará a la aseguradora apelante y a favor de la demandante conforme el núm. 1º del precepto 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 16 de junio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁸, por lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandante, inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV equivalente a \$1'160.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º núm. 1º).

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

³⁸ En adelante «la delegatura».